



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 612-2011**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas diecisiete minutos del doce de Agosto de dos mil Once.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxx**, cédula de identidad N° xxxxx, contra la resolución DNP-MT-M-REAM-3536-2009 del 07 de Agosto de 2009, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 4581 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 073-2009 del 07 de Julio de 2009, se recomendó otorgar a la gestionante el beneficio de la Revisión ordinaria conforme a la Ley 7268. En lo que interesa, se estableció un monto de pensión de ¢1.365.849.81 que es el promedio de los doce mejores salarios de los últimos 24 meses, más ¢248.721.25 que corresponde a un 18.21% por haber postergado su retiro, lo cual arrojó un monto total de pensión de ¢1.614.571.00, que corresponde a 33 años y 3 meses de tiempo servido, con rige a partir del 01 de Mayo de 2007.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-MT-M-REAM-3536-2009 del 07 de Agosto de 2009, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, otorgó el beneficio de la Revisión ordinaria, considerando el promedio de los 12 mejores salarios de los últimos 24 meses en la suma de ¢1.365.849.81, se adicionó un 18.21% de postergación correspondiente a la suma de ¢248.721.25, lo cual arrojó un monto de pensión de ¢1.614.571.00; y se procedió a reajustar ese monto a ¢1.263.556.80 correspondiente al salario de Catedrático de la Universidad de Costa Rica, con la sola consideración de 30 anualidades y dedicación exclusiva al I semestre del año 2007, con rige a partir del 01 de Mayo de 2007.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- Apela el gestionante que la Dirección Nacional de Pensiones disminuyó el monto del Derecho Jubilatorio, siendo la razón, que le consideró erróneamente un monto de ¢1.263.557.00 como tope de pensión para el primer semestre del 2007, asignándolo como el monto al tope de pensión de un Catedrático de la Universidad de Costa Rica con la sola consideración de 30 anualidades y dedicación exclusiva, siendo que el tope de pensión para el I semestre del 2007 es de ¢1,344.500.00 bajo los parámetros de la ley 7858, que es la que le corresponde.

Del estudio del expediente se determina que ya anteriormente el Tribunal de Trabajo mediante resolución voto número 1466 del 08 de Octubre del 2008 había establecido que la ley aplicable al Tope correspondía a la 7858, aunque este Tribunal ha sostenido la tesis de que el tope correcto es el que se establece en la ley 7531 artículo 44 tal y como lo hace la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo respetando que este punto ya fue debatido y sustentado ampliamente por el voto antes citado, donde incluso se indicó que la formula de cálculo de la Dirección Nacional de Pensiones de topar el salario promedio y la postergación no procede, se mantiene entonces la ley aplicable al tope 7858 que establece el monto a topar al primer semestre del 2007 en ¢1.344.500.00.

**b- En cuanto al monto del tope de pensión:**

Considera este Tribunal que es procedente pronunciarse sobre este punto, en razón del error del monto del tope de la pensión establecido por la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto según los parámetros establecido por el Consejo Universitario en su sesión 5182, Art.8 del 22 de Agosto de 2007, fija el tope para el segundo semestre del 2007, en el monto de ¢1,263.556.80, aplicando el Tope de Catedrático de la Ley 7531, siendo lo correcto aplicar el tope del I semestre de 2007 de la Ley 7858, en estricto acatamiento del Voto 1466 del TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN SEGUNDA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, de las ocho horas cinco minutos del ocho de Octubre del dos mil ocho.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Además, en el cálculo del monto de la pensión de la Dirección Nacional de Pensiones se aplica el rebajo de pensión generado por el tope, luego de realizar la sumatoria del salario de referencia más el monto de postergación. Evidentemente el cálculo aritmético realizado arroja un monto inferior de pensión a disfrutar, cuando lo correcto es aplicar el tope al salario de referencia y luego adicionarle la postergación.

Para una mayor aclaración nos referiremos a las figuras del tope y la postergación de la pensión. El tope de pensión se refiere a límites máximos a los montos de las pensiones que ha establecido la Ley, los cuales no deben superarse, en aras de generar el equilibrio y sostenimiento del Fondo de Pensiones. Por otro lado, la figura de la postergación implica que un servidor que ya tiene los requisitos para disfrutar de su pensión, y decide continuar laborando, lo cual beneficia a la educación costarricense al contar por más tiempo de un trabajador capacitado para sus funciones. Esta postergación en la vida laboral genera además un mayor aporte al Fondo de Pensiones. La Ley ha creado mecanismos para recompensar e incentivar de forma razonable y justa a aquel educador que laboró más tiempo de servicio, otorgando porcentajes de pensión adicionales a su salario de referencia en aras de mejorar el monto de pensión.

La formula de calculo aplicada por la Dirección Nacional de Pensiones al topar el monto de la jubilación al monto bruto, sea salario de referencia más postergación, implica prácticamente la supresión del beneficio de postergación, lo cual resulta improcedente al tratarse de un incentivo claramente regulado por ley.

Lo dispuesto anteriormente, fue sostenido reiteradamente por el Tribunal de Trabajo, que antes de la entrada en vigencia de este Tribunal Administrativo, conocía de estos asuntos. Para citar solo un ejemplo, en el Voto 06 de las 8:25 horas del 08 de enero de 2009, dicho Tribunal resolvió un caso similar al que nos ocupa, llegando a la conclusión que la forma de calculo para el tope de pensión aplicada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional resulta la que mejor se ajusta a derecho. Este Tribunal Administrativo, no encuentra razones de hecho o de derecho suficientes como para variar la jurisprudencia que en este sentido se ha emitido sobre estos asuntos.

Así las cosas, el salario promedio de  $\text{¢}1.365.849.81$  se estaría topando a  $\text{¢}1.344.500.00$ , aplicando el tope establecido para el I semestre de 2007, según Ley 7858, adicionándole el 18.21% de postergación equivalente a  $\text{¢}248.721.25$  para un total de  $\text{¢}1.593.221.25$  de monto final de pensión.

De manera que la Dirección Nacional de Pensiones equivocó la forma para calcular el monto final de pensión y la Ley para aplicar el tope de pensión, con lo cual causa un serio perjuicio al pensionado, quien ve reducido el monto de su pensión por aplicación del tope.

Aunado a lo anterior, también equivocó la Junta De Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional al no topar el monto final de pensión, toda vez que el promedio salarial de esta revisión de pensión resultó en la suma de  $\text{¢}1.365.849.81$ , por lo anterior se debe aplicar el tope establecido



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

para este caso en particular, siendo que para el I semestre de 2007, el tope de la Ley 7858 se estableció en ¢1.344.500.00 adicionándole el 18.21% de postergación equivalente a ¢248.721.25 para un total de ¢1.593.221.25 de monto final de pensión.,

En razón de lo hechos expuestos anteriormente, se declara con lugar el recurso de apelación. En consecuencia se revoca la resolución DNP-MT-M-REAM-3536-2009, del 07 de Agosto de 2009, de la Dirección Nacional de Pensiones y se establece como monto final de pensión, el salario promedio de ¢1.365.849.81, que se estaría topando a ¢1.344.500.00, aplicando el tope establecido para el I semestre de 2007, según Ley 7858, adicionándole el 18.21% de postergación equivalente a ¢248.721.25 para un monto final de pensión de ¢1.593.221.25.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso de apelación. En consecuencia se revoca la resolución DNP-MT-M-REAM-3536-2009, del 07 de Agosto de 2009, de la Dirección Nacional de Pensiones y se establece como monto final de pensión, el salario promedio de ¢1.365.849.81, que se estaría topando a ¢1.344.500.00, aplicando el tope establecido para el I semestre de 2007, según Ley 7858, adicionándole el 18.21% de postergación equivalente a ¢248.721.25 para un monto final de pensión de ¢1.593.221.25. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto. Se da por agotada la Vía Administrativa.  
**NOTIFIQUESE**

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes